

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 4 de Abril de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = Circular. = En todos los paises civilizados se ha mirado la seguridad de los caminos, la comodidad de las posadas, la conveniencia de los viajeros, como uno de los negocios de primera consideracion.

Nuestro Gobierno, no ha descuidado este interesante asunto, y siempre solícito del bien de sus pueblos y de sus habitantes ha dado leyes, ha hecho ordenanzas, ha publicado reglamentos, ha creado fuerza de escopeteros, miñones, guardas de caminos; en fin no ha perdonado medio ni fatiga para conseguir que en esta materia se nivelase la España con los paises mas civilizados de Europa.

Epocas ha habido en que algunas provincias, teniendo á su cabeza autoridades celosas, y que anteponian el bien comun á toda otra consideracion, han presentado sus caminos y posadas con toda seguridad y comodidad: pero las vicisitudes y alternativas que en nuestros dias ha sufrido nuestra amada nacion, ha hecho hasta olvidar aquellos dias; y ya apenas se halla una senda en donde antes habia un camino carretero, apenas hay un mal meson en donde antes se encontraba una buena cama, comida y alojamiento decente, apenas se puede pasar sin ser asaltado, robado y maltratado, y aún quizá muerto en parajes, en donde antes ni aún se sabia lo que era una escopeta ni un arma de otra clase.

A todo es necesario acudir, y el Gobierno maternal de nuestra REINA Gobernadora á nombre de su augusta Hija, así lo quiere y lo manda.

Por tanto, y para que se llenen, en cuanto está de mi parte cumplir y hacer cumplir con sus benéficas intenciones á todas las Justicias y Ayuntamientos de la Provincia, dependientes y agentes de Policía, mando:

Seguridad.

Art. 1º No se permitirá viajar á nadie sin el documento necesario de pasaporte, ó carta de seguridad, bajo las penas señaladas por reglamento de Policía.

Los pasaportes no se espedirán por ningun encargado del ramo por mas tiempo que el de un mes, que es el que se considera generalmente

necesario para cualquiera viage á distancias regulares. Quedan exceptuados de esta medida los arrieros y tragineros, á quienes con arreglo á Reales ordenes se les concederá por seis meses. El encargado de Policía que falte á lo que queda prevenido, satisfará la multa de 40 rs. mancomunado con el secretario que lo autorice.

2º No se permitirá el uso de armas en los caminos, sino á quien llevaré la correspondiente licencia para usarla, sopena de reglamento, cuidando estrechamente los mismos encargados de Policía de recoger todas las que existiesen en sus respectivos vecindarios, de los sujetos que no estuviesen competentemente autorizados para obtenerlas, cuidando además de dirigir inmediatamente las armas de Rey que recogiesen á la Comandancia de Armas mas inmediata para los fines que se previenen en las últimas Reales ordenes, dando cuenta desde luego á esta Subdelegacion principal de todas las que hubiesen recogido, y todo bajo de la mas estrecha responsabilidad, y de satisfacer no lo haciendo, la multa de 200 rs.

3º No se dará posada ni alojamiento en casa particular, á quien no vaya provisto de documento que acredite su persona bajo las penas de reglamento.

4º Los Alcaldes harán que sean celados y vigilados los términos de sus pueblos, especialmente los poblados de monte alto ó bajo, los que abundan en peñascos, cuevas ó terreno quebrado en que pueden ocultarse malhechores.

5º Si hubiere algun robo, muerte ó incidente desgraciado, darán inmediatamente cuenta á esta Capital, y á la del pueblo mas inmediato en donde hubiere Milicia Urbana, si el pueblo no la tubiere disponible, para que la autoridad disponga auxiliarles (lo que recomiendo eficazmente á las autoridades) con la fuerza necesaria, y correrán la noticia á cinco leguas en rededor para que todas las Justicias obren simultáneamente y el malhechor sea aprehendido.

6º Encargarán con toda recomendacion á los guardas de cotos, montes, haciendas ó dehesas, que si vieren alguna persona sospechosa fuera de camino, la detengan y presenten al momento á la autoridad mas inmediata, que enterada del motivo de su extravio ó separacion del camino, proveerá lo conveniente.

7º El que aprehendiere un malhechor en camino, ó diere aviso de persona que viajase sin el documento oportuno, ó hiciese otro servicio dirigido á la seguridad de los caminos, será remunerado con la tercera parte de la multa que se imponga y exija á quien contraviniere, ó la del valor de los efectos y armas que fueren aprehendidas.

Comodidad.

8º Todos los dueños de mesones y posadas que haya establecidas, ó en lo sucesivo se estableciesen, deberán presentar á los respectivos encargados de Policía del pueblo ó jurisdiccion á que pertenezcan la licencia que para ello necesitan obtener de la Policía, sin cuyo requisito serán inmediatamente cerradas.

9º Las licencias de que habla el artículo anterior no se expedirán por

los Subdelegados á persona alguna que no acredite por certificacion del encargado del pueblo á que pertenezca, tanto su buena conducta, cuanto que en su establecimiento se hospeda y recibe á los viajeros con el decoro, decencia y comodidad compatibles á la localidad respectiva; á precios cómodos y equitativos, pues de nada sirve caminar por una buena calzada, si al cabo de ella se encuentra un asqueroso y desmantelado alvergue.

Lo comunico á V. para que se sirva insertar las anteriores disposiciones en el Boletín oficial que se halla á su cargo, con objeto de que pueda darse á todo el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años: Leon 24 de Marzo de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletín oficial.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = Circular. = Ha llegado á mi conocimiento de un modo cierto y positivo que hay muchos pueblos en la Provincia, cuyas Justicias y Ayuntamientos descuidan de todo punto la lectura de las órdenes y circulares que por medio de los Boletines oficiales se las comunican para su cumplimiento, y que omitiendo asimismo darlas toda la publicidad posible, no hay persona alguna en los pueblos que tengan de ellas la menor noticia; quedando por consiguiente ignorado su contenido y los efectos que deberán producir.

Para atajar de raíz este mal, origen de los entorpecimientos que sufre el Real servicio, y de los perjuicios que forzosamente deben resultar á varias corporaciones y aun á infinidad de particulares; he resuelto (como lo hago) imponer á dichas Justicias y Ayuntamientos la forzosa obligacion de que en los Domingos de todo el año, y despues de celebrado el Santo sacrificio de la Misa parroquial, hayan de reunirse donde tengan costumbre de celebrar sus actas, y convocado á todos los vecinos que quieran concurrir, se lean públicamente los Boletines oficiales que se les dirige, para que la falta de cumplimiento á las órdenes que se espidieren no se cubra con la excusa de ignorarlas.

En igual forma se me ha hecho sabedor del escandaloso y perjudicialísimo abuso introducido en las juntas que los Concejos, Merindades y Hermandades celebran para tratar y convenir en negocios ó asuntos comunales de proveerse de una porcion de pan, vino y queso, sin cuyos auxilios parece que ó no concurren los individuos que estan en obligacion de hacerlo ó no llega el caso de verificarse acuerdo alguno. Este escandaloso y criminal abuso que da desde luego la mas despreciable idea de quien lo introdujo y lo sostiene, no solo contradice las virtudes con que debe de estar adornado todo depositario de la confianza del Gobierno y de los pueblos, sino que además de interrumpir el buen orden y moderacion que exige la entidad de los asuntos que se tratan, es un verdadero manantial de acaloros y disputas que los entorpecen.

De este mismo abuso procede en gran parte el atraso en que los pueblos se constituyen y la dificultad en que se encuentran para solventar sus descubiertos, pues emplea en tales excesos cantidades exorbitantes que deben dedicar en satisfacer aquellos con alivio de los contribuyentes.

Decidido á remediar todos los males enunciados, debo prevenir que si desde la publicacion del presente Boletín y su recibo en los pueblos de esta Provincia, llego á entender que hay uno solo en que ó no se lean las órdenes segun queda anunciado, ó que se continua el estravagante abuso del vino, pan y queso en las juntas ó reuniones, procederé á imponer á cada uno de los transgresores la multa de cien reales que satisfarán irremisiblemente; consignando la tercera parte al denunciador. Leon 29 de Marzo de 1834. = Jacinto Manrique. = A las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial que está á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Marzo 30 de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El rebelde Merino ha pasado desde el Portugal hácia las Provincias Vascongadas con tal rapidez que antes ha llegado él que la noticia de su venida. Lleva en pos de sí unos cuantos miserables que huyen con él del castigo de sus crímenes: y como no todos tienen proporcion de caballerías que aguanten 16 y 18 leguas por dia, se van quedando muchos rezagados por los caminos: unos se presentan con su propio trage, otros han sido aprehendidos por Justicias activas y celosas y otros han acometido á las gentes del pais obligándoles á cambiar sus ropas, y disfrazados asi permanecen ocultos ó andan vagando en el ínterin ó la traicion ó la caridad mal entendida les proporciona lo necesario para reponer sus fuerzas y armas, y se presentan en los caminos á continuar la carrera del robo y del asesinato.

Mando por tanto á todas las Justicias bajo la pena de 200 ducados y formacion de causa, que toda persona que no presente documento que acredite su persona sea pasaporte, sea carta de seguridad (dentro del radio de su valor) sea detenida y conducida al Corregidor ó Alcalde mayor mas inmediato, excepto en los partidos de Leon, Sahagun, Astorga y Ponferrada; en los que será á los Subdelegados de Policia. = Leon. 3 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique.

Depósito de Caballos Padres de la Provincia de Leon.

Don Francisco de la Iglesia y Darac, Director de la cria Caballar del Reino con fecha 24 del actual, me previene coloque la parada de Caballos padres Normandos de mi cargo en los mismos términos que los años anteriores; y en su consecuencia se establecerá en la calle de Renueva casa de la viuda María Velilla. Se admite toda yegua que pase de siete cuartas, tenga los anchos correspondientes, sea bien configurada y esté sana; á la que se dará principio el dia dos de Abril próximo.

Leon 30 de Marzo de 1834. = El V. por S. M., Antonio Gonzalez,